

AUTO N. 04906

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución 00793 del 12 de junio de 2013**, materializada el día 14 de junio de 2013 y comunicada personalmente el día 05 de Julio de 2013, impuso medida preventiva de suspensión actividades a los hornos tipo Hoffman de propiedad de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, ubicados en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D – 04 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En adición a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante la **Resolución 00978 del 12 de junio de 2013**, en contra de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, ubicada en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

La precitada Resolución, fue notificada personalmente al señor **OMAR SOTELLO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía 79145181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, el día 05 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 8 de julio de 2013, publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 25 de octubre de 2013 y comunicado al Procurador 4º. Judicial II, Agrario y Ambiental, visible a folio 115 del

expediente SDA-08-2013-101 y a través del radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios.

Mediante radicado 2013ER072904 del 20 de junio de 2013 el representante legal suplente de la sociedad denominada **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, presentó solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva para realizar la implementación de los sistemas de control, pruebas para los parámetros a monitorear TSP, SO_x, NO_x, HF y HCl, la toma del muestreo por triplicado con el acompañamiento de la SDA, elaboración del Plan de Contingencia y la radicación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Debido a la necesidad de evaluar técnicamente el plan de acción ambiental anexo a la solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva para los hornos tipo Hoffman se generó el Concepto Técnico 5423 del 09 de agosto de 2013.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, dada la inviabilidad técnica y jurídica del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, indicó mediante oficio 2013EE102645 de fecha 12 de agosto de 2013, que dicha solicitud no procede negándose así el termino solicitado e informando al representante que para proceder a levantar la medida preventiva de manera temporal para la realización del estudio de emisiones atmosféricas y realizar las adecuaciones de orden técnico que requiera, se debe ajustar el cronograma de actividades a los tiempos únicos y exclusivos para realizar estudio de emisiones atmosféricas así como las adecuaciones de orden técnico mencionadas en su solicitud y que requieran efectivamente el levantamiento de la medida preventiva.

Mediante **Auto 01948 del 3 de septiembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular a la Sociedad GRES SAN JOSÉ S.A.S., identificada con NIT. No. 900399853-3 representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548, ubicada en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad o quien haga sus veces los siguientes cargos a título de dolo:*

Cargo Primero: Operar los hornos tipo Hoffman de cocción de ladrillo que se encuentran funcionando en el predio ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas emitido por esta Autoridad Ambiental incumpliendo con esta conducta la Resolución 619 de 1997.

Cargo Segundo: No cumplir con el artículo 1 de la Resolución 6982 de 2011, por no poseer sistemas de control que impidan la generación de material particulado por acción del viento en las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera.

Cargo tercero: No cumplir con los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa (Hornos tipo Hoffman), de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 Tabla 4 de la Resolución 6982 de 2011 (por la cual se dictan los estándares de emisión admisibles de contaminantes de material particulado – MP, Dióxidos de Azufre - SO₂, Dióxido de Nitrógeno - NO_x, Compuesto de Cloro Inorgánico

- HCl, Compuesto de Flúor Inorgánico -HF), toda vez que no presento un estudio de emisiones donde demuestre el cumplimiento normativo.

Cargo Cuarto: No dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por no presentar un Plan de Contingencia del Sistema de Control de los hornos Hoffman.

Cargo Quinto: No dar cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por no poseer plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en los hornos tipo Hoffman. (...)"

El anterior Auto fue notificado personalmente al señor **OMAR SOTELLO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía 79145181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, el día 1 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria el día 24 de octubre de 2013.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución 01857 del 08 de octubre de 2013**, negó el levantamiento temporal y/o definitivo de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00793 del 12 de junio de 2013, solicitado mediante radicados 2013ER072904 del 20 de junio de 2013 y 2013ER102659 del 12 de agosto de 2013 por la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 19255548, en calidad de representante legal de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, - hoy **GRES SAN JOSÉ S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, el día 23 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria del 24 de octubre de 2013.

Mediante **Auto 01896 del 15 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante la **Resolución 0978 del 12 de junio de 2013**, a la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, - hoy **GRES SAN JOSÉ S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2014, al señor **OMAR SOTELLO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la referida sociedad.

Mediante **Resolución 01117 del 15 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir el Cargo Segundo del Auto 1948 del 03 de Septiembre de 2013 **"por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"** en el sentido de establecer que el incumplimiento por no poseer sistemas de control que impidan la generación de material particulado por acción del viento en las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera se refiere al Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, quedando así:*

Cargo Segundo: *No cumplir con el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por no poseer sistemas de control que impidan la generación de material particulado por acción del viento en las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *El resto del contenido del Auto 1948 del 03 de Septiembre de 2013., continuará plenamente vigentes. (...).”*

La citada Resolución fue notificada personalmente el día 10 de julio de 2014, al señor **OMAR SOTELLO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la referida sociedad.

Mediante radicado 2014ER118642 del 17 de julio de 2014, el señor **OMAR SOTELLO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, encontrándose en términos legales, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto 01896 del 15 de abril de 2014**.

Mediante **Auto 00649 del 15 de marzo de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2014ER118642 del 17 de julio de 2014, por el señor **OMAR SOTELLO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**

El precitado acto administrativo se notificó por aviso a la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, el cual fue fijado el día 29 de mayo de 2023, desfijado el día 02 de junio de 2023, con fecha de notificación del 05 de junio de 2023, enviado mediante radicado 2023EE111101 del 17 de mayo de 2023, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2023EE56546 del 15 de marzo de 2023, la cual fue publicada desde el día 25 de abril de 2023 hasta el día 02 de mayo de 2023.

Revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidenció que la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 12 del 11 de junio de 2021 de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021, con el No. 02719372 del libro IX.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la

etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01896 del 15 de abril de 2014**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 21 de junio de 2023, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Verificación de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-101, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de

Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3 – hoy **GRES SAN JOSÉ S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, - hoy **GRES SAN JOSÉ S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 49 Bis Sur No. 5F-64, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-101** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** que en virtud de lo establecido en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentra en uno de las situaciones descritas en el citado artículo, deberá constituir a favor de esta autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20242644 FECHA EJECUCIÓN: 27/11/2024

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20241095 FECHA EJECUCIÓN: 28/11/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/12/2024

Expediente SDA-08-2013-101